

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**SUSCRICIÓN NACIONAL.**

**Comisión provincial ejecutiva de Zamora.**

*RELACIÓN de las cantidades que han ingresado en la Sucursal del Banco de España en esta provincia, para socorro de los damnificados por las inundaciones de Consuegra y Almería, por dicha Comisión.*

	Pesetas.
SUMA ANTERIOR . . . . .	7.901'90
<b>SAN VICENTE DEL BARCO</b>	
El Ayuntamiento de fondos municipales	15
D. Antonio Crespo Fernández, Alcalde.	2'50
D. Fermín Mielgo Ferrero, Regidor 1.º	0'75
D. Francisco Pérez García, id. 2.º . . . .	0'75
D. Casimiro Gago Arriero, id. 3.º . . . .	0'75
D. Andrés Miguel Carretero, id. 4.º . . . .	0'75
D. Gregorio Barrigón Santos, id. 5.º . . . .	0'75
D. Fernando Mezquita Rodríguez, id. 6.º	0'75
D. Santiago Gago Rodríguez, Secretario	1'25
D. Rufo Calvo Santos, Alguacil. . . . .	0'75
D. Manuel Fernández Baz, Juez municipal	1'25
D. Manuel Calvo Crespo, Fiscal. . . . .	1
D. Angel Cortés Calvo, Teniente Juez. . .	0'50
D. Andrés Arriero Alonso, id. Fiscal . . .	0'50
D. José Gelado Calvo, Secretario . . . .	1
D. Simón Rios Bobillo, Alguacil. . . . .	1
D. Tomás Vicente Pérez, Propietario . . .	0'63
D. Andrés Gago Arriero, id. . . . .	0'84
D. Gregorio Vicente Crespo, id. . . . .	0'41
D. Manuel Gago Arriero, id. . . . .	0'21
D. Santiago Gago Fidalgo, id. . . . .	0'21
D. Angel González Carretero, id. . . . .	0'40
Doña María Mielgo Fidalgo, id. . . . .	0'40
D. Antonio Gago Mielgo, id. . . . .	0'20
D. Pascual Prieto Reguero, id. . . . .	0'40
D. Francisco Calvo Cortés, id. . . . .	0'20
D. Antonio Rodríguez Lorenzo, id. . . . .	0'21
D. Andrés Carretero Pérez, id. . . . .	0'21
D. Marcos Ferrero, id. . . . .	0'20

	Pesetas.
<b>SAN VITERO</b>	
El Ayuntamiento. . . . .	25
Varios vecinos de San Vitero . . . . .	9
El Alcalde de barrio de San Juan y sus vecinos . . . . .	8'75
Idem el de San Cristóbal id. id. id. . . . .	10
Idem el de Villarino id. id. id. . . . .	4
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>7.992'42</b>

(Se continuará.)

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1891.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**CIRCULAR**

Exemo. Sr.: En virtud de lo que determina el segundo párrafo del art. 153 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y en vista de la necesidad de reemplazar las bajas del Ejército en el distrito de la isla de Cuba, durante los meses de Marzo y Abril del año próximo;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º La redención del servicio en Ultramar para los mozos del Reemplazo del año actual se verificará dentro del plazo que media entre el día del sorteo y el 1.º de Marzo siguiente.

2.º Con arreglo al precepto del art. 164 de la misma ley, se señala igual plazo para la sustitución.

3.º Desde el día señalado para el sorteo, 12 de Diciembre próximo, según Real orden circular de 18 del actual hasta el 12 de Febrero siguiente, podrán redimirse por 1.500 pesetas los mozos comprendidos en esta disposición, y desde esa fecha hasta 1.º de Marzo por 2.000.

4.º Queda subsistente el plazo señalado por la ley para redimir del servicio de la Península.

5.º Los Capitanes generales de los distritos adoptarán las disposiciones convenientes para que la presente resolución sea publicada en los Boletines Oficiales de las provincias, a fin de que pueda llegar a conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1891.—Marcelo de Azcárraga.—Señor. ....

**REAL DECRETO**

por el que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), se sirve prestar su Real asenso al arreglo parroquial de la diócesis de Astorga.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

Sección 3.ª—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

Tomando en consideración lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Astorga por auto definitivo del Reverendo Obispo de la misma de 22 de Abril de 1889.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, a juicio del Reverendo Prelado, de la Real Cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el Eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva con arreglo a lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

De Real orden lo traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1891.—Villaverde.—Sr. Obispo de Astorga.



**REAL CÉDULA**

*auxiliatoria para el planteamiento del mencionado arreglo.*

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Astorga, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera:

Ya sabéis, que en el artículo veinticuatro del Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se extendiera al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes en esta Monarquía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el M. R. Nuncio Apostólico, la Real Cédula de *ruego y encargo*, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona. De la propia manera sabéis que, para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del Representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo, nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien, por Mi Real decreto de veinte y dos de Julio del corriente año de mil ochocientos noventa y uno, prestar Mi Real asenso con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria; por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razón, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan benefical, según el tenor del auto definitivo de veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veinte y ocho. A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiere proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo

el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite; como todo se expresa en el *Cuadro sinóptico*, que se acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado, en el modo y forma establecida, ó que en adelante estableciere, disfrutarán también con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido este por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de *iglesiarios, mansos* ú otros que no se hubieran enagenado por el Estado; y así mismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar, fijados en el Arancel formado, al cual Me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere más de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gastos en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitais á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictáreis hasta que Yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podreis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto preceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral:

Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveais en economato las coadjutorías; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto que, con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictáreis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia y más particularmente en las ayudas de la parroquia.

Segundo. Que en razón de su transcendencia é importancia, para mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procureis muy particularmente que se instruyan y terminen, con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico las medidas que creyereis conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas Potestades.

Tercero. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud para que, en cuanto á vuestra Autoridad tocara, se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías, en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución, con acuerdo del M. R. Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la

Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud á conocer, lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado, y en el artículo veintidos del Convenio celebrado con la Santa Sede, en veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en veinte y cinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el M. R. Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilareis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado, sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto. Que vigileis con el esmero que os es propio, para que las Juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas, ó que en adelante dictareis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veinte y seis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones por vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuviereis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinte y cinco del citado Real decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho, según se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo diez y seis, sesión veinte y tres de *Reformat.* del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula *Apostolici Ministerii*, los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo sexto de la misma Bula, y según la base diez y ocho auxilien en caso de necesidad á los párrocos, en el desempeño de su misión, adoptando contra los que, sin legítima y por afectada causa rehusen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyereis conducentes.

Sexto. Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto, ó que en adelante se dispusiere, respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes del dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de veinte y cinco del propio mes.

Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad, cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento, lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias, de Mi Real Cédula, tantas veces citada de *ruego y encargo* de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y de vanidad de las familias, mas bien que de sincero dolor y eterno descanso de las almas de los difuntos: procurando además moderar debida-



mente la excesiva é irregular ostentación que, de la misma manera, ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y para edificación de los fieles, en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.

Y octavo. Que adopteis las medidas que creais convenientes, para que esta Mi Real Cédula auxiliar tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razón, que se devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristia, en la forma que estimeis más adecuada.

Por lo tanto:

Ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquier manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vós para hacer ejecutar la presente Real Cédula.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

V. M. es servida mandar se ejecute y cumpla el Plan benéfico parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, *Real Cédula* de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y *Real decreto* de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan de la Diócesis de Astorga; debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales, á quienes en alguna manera corresponda.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1891.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

Habiendo entregado en esta Inspección la Comisión liquidadora del Consejo de rendiciones el importe de los premios y pluses de reenganche devenidos por individuos del distrito de Filipinas hasta el 30 de Junio de 1889, se hace público por medio de este anuncio, para que los interesados residentes en la Península, á quienes se les adeuda alguna cantidad por el indicado concepto, puedan reclamarla de este Centro por instancia que dirigirán á mi Autoridad, á la que acompañarán los documentos justificativos.

Madrid 26 de Noviembre de 1891.—El General Inspector, S. Vaidés.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

*Circular.*

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama del 27, me dice lo que sigue.

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de los presos fugados carcel Cartagena, en la noche del 25, que á continuación se expresan:

Manuel Antolin Torres, 25 años, casado, jornalero, de Sevilla, chato, viste americana, color moreno, delgado, tiene una cicatriz en la cabeza.

Manuel María Santísima Trinidad, 25 años, soltero, jornalero, de Málaga, rubio, sin barba, delgado.

Francisco Castillo Olivares, 19 años, soltero, jornalero, de Almería, moreno, alto, delgado, frente muy estrecha.

José Martínez García, 47 años, casado, cabrero, de Cartagena, apodado Pepe Malcón, alto, grueso, moreno, algo gibado.

Alfonso Martínez Haro, 20 años, soltero, barbero, delgado, pelo rizado, moreno.

Raimundo Colomina Alcazar, casado, 44 años, jornalero, de Almería, regordete, bajo, moreno, varias cicatrices en el brazo derecho.

Andrés Suárez Sánchez, 22 años, soltero, jornalero, de Almería, rubio, bajo, regordete, un lunar en la mejilla izquierda.

José Antonio Martínez Ambil, 37 años, soltero, zapatero, de Murcia, pelo negro.

Santiago Carrillo Hernández, 24 años, soltero, cunero, pelo castaño, estatura 1'530, viste pantalón listado negro.

Patricio Ayala Vera, 29 años, soltero, jornalero, de Cartagena.

José Castiera González, 22 años, soltero, del comercio, pelo negro, de Sevilla, estatura 1'680, delgado, pecho algo saliente.

Francisco Molero Pérez, 26 años, labrador, soltero, pelo negro, estatura 1'570, de Murcia, delgado, moreno.

Pedro Aboya Andreu, 32 años, jornalero, soltero, de Murcia, regordete, una cicatriz en la cabeza.

José Rivas Pérez, 14 años, jornalero, soltero, de Alicante, moreno, delgado.

José Ojeda Martínez, 16 años, jornalero, pelo castaño, soltero, de Almería, estatura 1'440, delgado, moreno, una mancha en la cara cerca del ojo derecho.

Santiago Abandes Martínez, 20 años, escribiente, soltero, pelo negro, de Cartagena, estatura 1'640, delgado, con bigote, viste cazadora, una cicatriz en la cabeza.

Celestino Carrillo Jiménez, 23 años, herrero, soltero, pelo negro, lunar en la mejilla derecha.

Antonio Martínez Porcel, 19 años, panadero, soltero, pelo negro, de Almería, estatura 1'640, delgado, moreno, ojos grandes; y

José María Barcelona Manresa, 40 años, casado, jornalero, pelo castaño, barba pintada, de Murcia, estatura 1'510, viste blusa.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Zamora 30 de Noviembre de 1891.

El Gobernador,  
Bartolomé Molina.

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
Provincia de Zamora.

Habiendo sido trasladado á otra provincia el Inspector de Hacienda D. Joaquín Fernández Gómez, que prestaba sus servicios en esta capital y su partido, esta Delegación en uso de sus facultades, ha designado para sustituirle al Inspector de igual clase D. Toribio Rodríguez Corredera.

Lo que se hace saber por medio del presente *Boletín Oficial* para conocimiento de las Autoridades y público de esta provincia, á fin de que por aquellos se preste al referido funcionario el auxilio legal que necesite para el mejor desempeño de su cargo, y á éste para que le guarde las atenciones que por razón de su destino le corresponden, no poniéndole obstáculo alguno en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley y Reglamento le encomiendan.

Zamora 30 de Noviembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

Esta Delegación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de este mes, acerca de la designación de la línea que limite en esta provincia la zona especial de fiscalización y vigilancia aduanera, según se establece por el Real decreto de 10 del actual, y de acuerdo con los señores Comandante del Cuerpo de Carabineros y Administrador principal de Aduanas de Alcañices, ha acordado demarcar esta entre los pueblos que se detallan á continuación, los cuales quedan comprendidos dentro de dicha zona y como límite de la misma, entendiéndose que la línea de pueblo á pueblo entre sí será la que resulte del camino practicable más corto que los una. Esta demarcación tendrá el carácter de provisional interin no merezca la Superior aprobación del Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

1.º Desembocadura del Arroyo de las Pelazas en el río Tormes, Salamanca—Zamora.

2.º Cibanal.

3.º Villar del Buey.

4.º Muga.

5.º Tudera.

6.º Monumenta.

7.º Moralina.

8.º Carbajosa.

9.º Fonfria.

10. Samir de los Caños.

11. Tolilla.

12. Grisuela.

13. El Poyo.

14. Gallegos del Campo.

15. San Pedro de las Herrerías.

16. Portillo de San Pedro.

17. Pedroso.

18. Manzanal de Arriba.

19. Sandin.

20. Otero de Sanabria.

21. Ungilde.

22. Pedralva.

23. San Martín del Terroso.

24. Padornelo.

25. Lubian.

26. Maira de Golpelles, provincia de Zamora y de Orense.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Zamora 30 de Noviembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

#### CUERPO DE CARABINEROS.

COMANDANCIA DE ZAMORA.

*Anuncio.*

Necesitando esta Comandancia adquirir en arrendamiento una Casa-Cuartel para trasladar las oficinas de la misma, se invita á los propietarios que tengan fincas en esta capital, para que en el plazo de ocho días á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan presentar proposiciones en esta referida Comandancia, sita en la Plazuela del Carbón, número 33, bajo las condiciones que se manifiestan en el pliego del contrato que se halla de manifiesto en esta oficina.

Zamora 1.º de Diciembre de 1891.—El Comandante Jefe, Aureliano Martínez.

#### Comisaría de Guerra de Valladolid.

El Comisario de guerra Interventor de la fábrica militar de harinas de este distrito,

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por este anuncio á



concurso, que tendrá lugar en la factoría de utensilios de esta plaza, San Gregorio, núm. 5, pueden los que gusten vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha factoría el día 10 de Diciembre próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo gasto hasta sobre wagón estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega, siendo la comprobación de clase y peso al pie de fábrica.

Valladolid 26 de Noviembre de 1891.—José Navarro.

## AYUNTAMIENTOS

### SAN VICENTE DEL BARCO

El Ayuntamiento de este distrito, municipal en sesión del día 7 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres pecuarias, caminos, cañadas y abrevaderos que radicquen en el radio del mismo término, cuyo acto dará principio el día 15 del próximo mes de Diciembre, en el descanso ó abrevadero denominado Pozo del Fito, radicante con el distrito de Olmillos de Castro y dehesa de San Ildefonso, continuando por los límites de la misma hasta su terminación, que será en el descanso ó abrevadero de Valderio, radicante con dehesa del Paramillo.

En su virtud, se cita á todos los propietarios que tengan fincas colindantes con dichas servidumbres, para que comparezcan á presenciar dicho acto por sí ó por medio de sus apoderados acompañados de sus títulos de pertenencia, á fin de puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose, que pasado el período de deslinde serán desatendidas cuantas reclamaciones se presenten.

San Vicente del Barco 12 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Antonio Crespo.

### SAN CRISTOBAL DE ENTREVÍÑAS

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial pueda en su día formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1892 á 1893, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones por duplicado de sus alteraciones, acompañadas de los justificantes que así lo acrediten; debiendo advertir que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

San Cristóbal de Entreviñas 15 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Joaquin Charro.

### VIDEMALA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 8 del corriente, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, cuyo acto dará principio en el día 12 del próximo mes de Diciembre y demás días sucesivos hasta su terminación no festivos.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los vecinos y terratenientes que tengan fincas colindantes presenten las reclamaciones que crean justas, presentando á la vez los correspondientes títulos de propiedad de sus fincas; advirtiéndose que pasado el período de deslinde no serán admitidas las que se presenten.

Videmala 18 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Marcelo Antón.

### VILLAGERIZ

Terminado el repartimiento de consumos por la Junta repartidora del impuesto para el corriente año económico, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los que se crean agraviados puedan hacer las reclamaciones oportunas; trascurrido que sea dicho plazo no le serán admitidas.

Villageriz 22 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Luis Paz.

### VILLALVA DE LA LAMPREANA

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión ordinaria del día 21 del actual, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos, descansos pastoriles y demás servidumbres públicas de este término municipal, cuyo acto dará principio ocho días después de anunciado este acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que anuncio para conocimiento de los terratenientes forasteros y de los vecinos que tengan fincas colindantes y puedan en dicho acto presentar las reclamaciones que crean oportunas, acompañando á ellas los títulos de propiedad de sus fincas que se hallen colindantes á dichas servidumbres.

Villalva de la Lampreana 24 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Temprano.

### VILLALUVE

El Ayuntamiento de este distrito, en sesión del día 19 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas y abrevaderos y demás servidumbres de este término municipal, cuyo acto dará principio el día 9 del mes de Diciembre próximo á las nueve de su mañana y seguirá hasta su terminación en los días sucesivos.

En su virtud, se cita á todos los propietarios y colonos de fincas colindantes á dichos sitios para que comparezcan á presenciar las operaciones y puedan aducir reclamaciones con presentación de títulos de propiedad; advirtiéndose que pasado el período de deslinde no serán atendidas las que se presenten.

Villaluve 25 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Juan Antonio Crespo.

## JUZGADOS

### SALAMANCA

Don Manuel de Torres Requena, Juez de Instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Fernando Díez García, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, así como sus señas personales, para que en el término de diez días á contarse desde la inserción de este anuncio en los *Boletines Oficiales* de esta capital, la de Valladolid y Zamora y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, Plaza del Poeta Iglesias, número primero, ó en las cárceles de este partido, al objeto de que se le reciba su declaración inquisitiva y oiga los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsificación de un documento privado; previniéndole que de no hacerlo se le declara rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, conduciéndole caso de ser habido á la cárcel de este partido en clase de detenido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Salamanca á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel de Torres Requena.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Mariano Sastre.

### CAMARZANA DE TERA

Don Pascual Ferrero Ranilla, Juez municipal del distrito de Camarzana de Tera.

Hago saber: Que en la demanda efectiva promovida por D. Francisco Santiago Martínez, vecino de este pueblo y con poder de D. Alonso Santiago y Santiago, vecino de Villardeciervos, contra Antonio Ramos Centeno, vecino de Calzadilla de Tera, sobre pago de doscientas cuarenta y nueve pesetas como principal y además las costas, se han embargado las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa en el casco del pueblo de Calzadilla, sita en la calle de la Era, sin número, que se compone de cuatro habitaciones y la mitad de la misma de planta baja con su corral correspondiente y un portal para el lado de la calle, que linda á la derecha con casa de Justo Ramos, vecino de Olleros; por la izquierda otra de Toribio Alvarez, vecino de Calzadilla, y por la espalda con fincas de D. Diego Bustamante, frente con calle de la Era: valuada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Una finca nabal en término de dicho pueblo, sita á la punta abajo de la Era, su cabida tres celemines de centeno poco más ó menos: linda al Naciente con fincas de Feliciano Mateos y Roque Lastra; Mediodía con el camino de la Ribera; Poniente otra de Andrés Alvarez Alonso, y Norte otra de Jacinta Colino, vecina de Pumarejo: valuada en cuarenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término y sitio, donde llaman Valle-grande, su cabida de una fanega y dos celemines de centeno: linda por el Naciente con otra de Francisco del Amo; Mediodía con el camino del Valle-grande; Poniente con otra de Martín Alvarez Carro, y al Norte con terreno concejil: valuada en cuarenta y cinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra en el mismo sitio, que hace en sembradura dos heminas y celemin de centeno: linda al Naciente y Poniente con finca de Martín Alvarez Carro; Mediodía con el camino del Valle-grande, y Norte con terreno concejil: valuada en treinta y seis pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho pueblo y término, á donde llaman el Sobradillo, su cabida de seis cuartillos de centeno: linda por el Naciente con otra de Lorenza Centeno; Mediodía con finca de Blas Mateos; Poniente camino de Valdeferreras, y Norte con cañada del Sobradillo: valuada en diez y ocho pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término y Bado del Sobradillo, su cabida de dos celemines de centeno: linda al Naciente con camino del Sobradillo; Mediodía con otra de Antonio Lera; Poniente con otra de Dionisio Mateos, y Norte con otra de María Alvarez Mateos: valuada en quince pesetas.

Habiéndose anunciado la subasta por veinte días de las fincas antes dichas ó deslindadas, teniendo lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinte y dos del próximo mes de Diciembre de este corriente año á las once de su mañana, debiendo los que deseen tomar parte en la licitación depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de las fincas embargadas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; advirtiéndose que no existen títulos de pertenencia de las fincas antes deslindadas, los cuales serán de cuenta de los licitadores.

Camarzana de Tera veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Juez municipal, Pascual Ferrero.—El Secretario, Manuel de la Vega.

### Anuncios.

## Montepío Nacional

### IMPOSICIONES, AHORROS Y PRÉSTAMOS

PARA LAS

### QUINTAS,

Autorizado por Real orden de 30 de Junio de 1889.

DELEGACIÓN EN ZAMORA: Afueras de Santa Clara, Subdirección de LA UNIÓN y EL FENIX ESPAÑOL.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.  
Rúa, núm. 31, (Casa-Hospicio.)